PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR. SU EVOLUCIÓN[1]

Mtro. Luis Olvera Cruz.

I. Introducción.

El derecho, como producto social inacabado y en constante evolución, exige su continua actualización a fin de ser acorde a las nuevas realidades. La materia electoral no es la excepción, por el contrario, dada su naturaleza íntimamente relacionada con la política y el ejercicio del poder público, conlleva un dinamismo vertiginoso que trae como resultado la constante búsqueda de soluciones jurídicas y evolución de los criterios jurisdiccionales. Pues como lo refiere Aharon Barak[2], la historia del Derecho es la búsqueda de la armonización de la ley con las necesidades cambiantes de la sociedad, de ahí que, un esquema normativo que no permita el desarrollo llegará a convertirse finalmente en inútil.

A partir de esta premisa, cabe señalar que, el derecho a la participación en los asuntos públicos, encuentra su origen en la consolidación de los Estados nacionales en el siglo XVIII, con la configuración de la democracia como una nueva forma de gobierno que produjo una dinámica diversa entre el poder estatal y la población y exigió el reconocimiento de libertades y derechos que permitieran la participación en la conformación de la voluntad del Estado, en general, y del gobierno, en particular, apertura que materializó el sistema representativo[3]. Sin embargo, este derecho ha venido evolucionando, pues en principio, no toda la población adulta estaba en posibilidad de ejercerlo, para ello era indispensable contar la calidad de persona ciudadana, la cual estaba sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos que un número reducido de personas podía cumplir, principalmente relacionados con el origen y capacidad económica -renta-, por ello, en sus inicios, el ejercicio del sufragio era esencialmente censitario.

La ciudadanía, constituye una manifestación o derivación del concepto de persona, pues mientras esta última es entendida como cualidad universal que corresponde a los seres humanos, mediante la cual nuestros sistemas normativos separan las atribuciones de la especie humana de las demás especies vivas; la ciudadanía dibuja la frontera entre quienes tienen asignadas atribuciones políticas en la comunidad y quienes son considerados incapaces o indeseables para ello; quienes nombran con su palabra, leyes y actos de gobierno, las definiciones sustanciales de lo público y quiénes no[4]. De ahí que, la ciudadanía implica un conjunto de prácticas (culturales, simbólicas y económicas), que reconoce e impone una serie de derechos y obligaciones (civiles, políticos y sociales) que define la membresía de una persona a una comunidad política.

En la tradición constitucional de nuestro país, el término **modo honesto de vivir** se encuentra íntimamente relacionado con el de **ciudadanía**, pues el primero fue establecido en el artículo 1° del Acta Constitutiva y de Reformas 1847[5], como un requisito para obtener la ciudadanía, además, a partir de este ordenamiento se eliminó el requisito de contar con una renta o ingreso mínimo para gozar de la misma. Ya para 1857 y 1917, las respectivas Constituciones, contemplaron en su artículo 34, únicamente los requisitos los relativos a contar con una edad mínima[6] y tener un modo honesto de vivir.

Sin embargo, la noción "**modo honesto de vivir**", tiene una larga historia de representaciones, silencios y exclusiones que necesitan hacerse explícitos para aclarar su significado normativo y sus implicaciones como expresión de pertenencia a la comunidad política[7]. Por ello, partir de la ambigüedad que puede suponer este concepto y la trascendencia por su vinculación con el concepto de ciudadanía y elegibilidad, resulta esencial, contar con una definición y parámetros que generen certeza.

---

[1] Ensayo circunscrito en la linea temática ***"Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral"***.

[2] BARAK, Aharon, *El papel de un juez en una democracia,* México, Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Septiembre-Octubre 2003, Número 63, p. 58, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24098/21566

[3] HERNÁNDEZ, María Pilar. *Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano,* en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917 (coords. Valadés Diego y Miguel Carbonell),* México, IIJ-UNAM, 2007, p. 530. Consultable en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11302

[4] ORTIZ Leroux, Jaime Eduardo. *El sujeto de la ciudadanía en la Constitución Mexicana.* En Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, núm. 5, p. 319, consultable en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17167/15376

[5] Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf

[6] Dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo eran. Siendo hasta 1969 que se estableció dieciocho años, sin importar el estado civil.

[7] ORTIZ Leroux, *op. cit.*, p. 326.

II. El régimen administrativo sancionador y la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por violaciones a normas electorales de rango constitucional.

La emisión de la sentencia **SUP-RAP-17/2006**, significó un cambio de paradigma y la prefiguración del modelo sancionador electoral vigente hoy en día[8], pues si bien hasta ese momento existía un procedimiento ordinario para para resolver infracciones a la normativa electoral dentro de los procesos electorales, este no resultaba idóneo para prevenir e inhibir dichas conductas, pues el desahogo de sus etapas resultaba prolongado.

Ante tal circunstancia, se impuso al entonces *IFE*, la obligación de implementar un procedimiento especializado, en el que, sin dejar de garantizar el derecho de audiencia y demás formalidades esenciales del procedimiento, fuera más expedito, predominando el principio inquisitivo sobre el dispositivo, con la posibilidad de dictar medidas cautelares y la finalidad de restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral con apego a los principios que deben regir toda elección democrática y proteger la libre participación política en las contiendas, mediante resoluciones **correctivas** e **inhibitorias** y no exclusivamente sancionatorias o anulatorias.

Con relación al término **modo honesto de vivir**, la Sala Superior del *TEPJF* a través de diversos criterios jurisprudenciales y sentencias, ha venido definiendo los elementos que integran este concepto, así como sus alcances e implicaciones, incluyendo las circunstancias en que este se puede tener por incumplido.

En ese sentido, establece que, este concepto se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados. De ahí que, tenga un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica[9].

Para efectos de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues en tanto no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, de ahí que, para desvirtuarla, quien cuestione debe acreditar con datos objetivos que la persona candidata carece de tales cualidades[10]. Aunado a que, cuando una persona comete un ilícito y las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción, pues las penas no pueden tener como función señalar a la persona que transgredió la ley como carente de probidad y modo honesto de vivir de manera indefinida[11].

Por su parte, la Suprema Corte[12], razonó que, el establecimiento del requisito consistente en tener un **modo honesto de vivir** para obtener la ciudadanía, <u>refleja la preocupación social sobre las características que debe reunir una persona ciudadana</u>, pues es ella quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la Nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.

De ahí que, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por la persona titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía -como podría ser el voto pasivo- dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

---

[8] Dicha ejecutoria, serviría de base para que, en 2007, mediante una reforma, se instaurara el procedimiento especial sancionador, mismo que 2014 fue sometido a modificaciones, con el objeto de actualizarlo y dotarlo de mayor efectividad, conservando la finalidad correctiva e inhibitoria con la que fue concebido.

[9] Jurisprudencia **18/2001**, de rubro: *"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"*. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[10] Jurisprudencia **17/2001**, de rubro: *"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL"*. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[11] Jurisprudencia **20/2002,** de rubro: *"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"*. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[12] Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus Acumuladas 34/2009 y 35/2009.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el concepto "**modo honesto de vivir**", en tanto requisito para obtener la ciudadanía, como de elegibilidad, tiene por objeto primordial evitar que las personas ciudadanas y aquellas que pretendan postularse para un cargo de elección popular, no hayan cometido conductas socialmente reprochables, pues de lo contrario, la representación y la toma de decisiones públicas, podría recaer en aquellas que con su actuación han atentado contra los principios y valores de la comunidad.

A partir de esta premisa, la Sala Superior ha establecido en diversas sentencias -entre ellas las SUP-REC-531/2018, SUP-REC-405/2021 y SUP-RAP-138/2021[13]-, que un supuesto en el que la presunción del modo honesto de vivir se puede perder y, en consecuencia, actualizarse la inelegibilidad de una persona, es cuando ésta cometa actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (*VPMRG),* siendo que, en estos casos, las reformas en materia de *VPMRG*[14]*,* han acotado el margen de actuación de la autoridad administrativa para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura, previéndose dos supuestos para que ello ocurra:

- Una persona cuenta con una condena por **delito** de *VPMRG*[15].
- Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido **actos** de *VPMRG*.

En el primer supuesto **es innecesario algún pronunciamiento** de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación; por lo que cualquier condena por un delito de *VPMRG* en automático declara la inelegibilidad, mientras que, en el segundo supuesto, **solo las autoridades jurisdiccionales**[16] **pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir** al contar con una sentencia declarativa de *VPMRG*, atendiendo a las circunstancias del caso concreto[17]. Lo anterior, en tanto que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos.

Asimismo, precisó que si bien, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de integrar listas de personas infractores de *VPMRG*[18]**,** pues resultan idóneas para verificar la comisión de infracciones y para efectos publicitarios, la **incorporación en estas no implica la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir,** pues tales consecuencias únicamente pueden ser establecidas en la sentencia que tenga por acreditada la *VPMRG*.

Por lo que **corresponde a la autoridad jurisdiccional** o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de perdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

De igual forma, determinó que, para ocupar una candidatura **es necesario cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir** (el cual puede perderse temporalmente y para efectos electorales), pues de la interpretación a lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, es derecho de las personas ciudadanas, entre otros, ser votadas, siempre que estén en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, para lo cual, en términos del numeral 34, fracción II, de la misma norma fundamental, se debe tener un modo honesto de vivir, lo que implica que las personas que busquen aspirar a un cargo de elección popular tienen la obligación de respetar los **principios de un orden democrático**, los cuales incluyen la no violencia y la prohibición de ejercer *VPMRG*[19].

---

[13] Que dieron origen a la **Jurisprudencia 5/2022** de rubro: *"INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".* Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[14] Publicadas en el DOF el 13 de abril de 2020.

[15] Artículo 10, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE.

[16] Pues dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de *VPMRG* es suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de **vida no dota de certeza ni de seguridad jurídica,** no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas. Ya que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos.
Sin embargo, no hay consenso en esta postura, pues algunas magistraturas han expresado que, el **modo honesto de vivir** es un requisito de elegibilidad y, en consecuencia, la autoridad competente para analizar su cumplimiento es, en principio, la autoridad administrativa. Para ello, la autoridad electoral puede considerar los elementos objetivos y subjetivos disponibles y susceptibles de desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vida y, entre tales elementos, considerar las sentencias que declaran la responsabilidad por actos de *VPMRG*, con independencia de si en ellas hace un pronunciamiento expreso sobre la inelegibilidad del responsable o su pérdida del modo honesto de vivir.

[17] SUP-REC-531/2018.

[18] SUP-REC-91/2020.

[19] SUP-REC-405/2021 y acumulados.

Por lo tanto, **para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con *VPMRG***, la autoridad administrativa requiere que:

- Una autoridad jurisdiccional declare previamente no solo la existencia o comisión de *VPMRG*, sino que, en la misma sentencia o en el incidente de cumplimiento, establezca que la conducta amerita la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir[20].
- Una **acción declarativa** por parte de la autoridad jurisdiccional, en la que la víctima o persona interesada, acuda ante esta a solicitar la declaración de que la persona infractora ha perdido la presunción de contar con el modo honesto de vivir, dada la reiteración de la conducta.

Recientemente, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-362/2022 y Acumulados**[21], determinó como parte de una política judicial orientada a cumplir y hacer cumplir la Constitución, **vincular** a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del país para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores, analicen y en su caso determinen la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, a partir de la existencia de ilícitos constitucionales electorales cometidos por personas servidoras públicas, cuando se acredite su responsabilidad en la comisión de este tipo de infracciones constitucionales. Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

- Es indispensable, contar con mecanismos eficaces y valiosos para la defensa de la Constitución; y de ser necesario del restablecimiento del orden jurídicos, en casos de su quebrantamiento.
- El sistema de sanciones a las personas servidoras públicas, en la práctica no cumple con las medidas que persigue, pues su imposición depende de un tercero, lo que escapa a la competencia de las autoridades electorales en sí mismas.
- Es labor de un Tribunal Constitucional, adoptar, una conducta proactiva e implementar acciones que inhiban la comisión de conductas contraventoras de la Constitución por parte de las y los servidores públicos, a través de los mecanismos pertinentes <u>para determinar las consecuencias jurídicas de sus actos que contravienen el orden jurídico que impactan en el modo honesto de vivir</u>.

Para dicho análisis, se deberán tomar en consideración los principios constitucionales, la normatividad que los rige, y los elementos mínimos, tales como:

- Identificación de las violaciones constitucionales acreditadas, relacionadas con la materia y los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución, entre otros.
- Verificar en el Catálogo de Sujetos Sancionados o sistema análogo de registro de personas infractoras si las personas servidoras públicas se encuentran inscritas.
- Analizar la reincidencia, gravedad y dolo en la comisión de las infracciones acreditadas, así como la sistematicidad para efectos de la graduación.
- Evaluar y establecer la temporalidad de esta afectación, respecto del requisito de elegibilidad.
- Señalar las formas en el que la persona servidora pública podría recuperar el modo honesto de vivir o reducir el plazo de afectación, a partir del cumplimiento de medidas o actos que la propia autoridad establezca en cada caso. En el entendido de que solo los tribunales podrán decretar la recuperación del requisito o la reducción del plazo de afectación a este.
- En caso de actualizarse la suspensión del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, el tribunal correspondiente deberá informar a las autoridades respectivas en la materia, a fin de que éstas últimas cuenten con elementos objetivos con los cuales verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad, tanto en la etapa registro, como en la declaratoria de validez y entrega de constancia.

III. Conclusión.

A partir de los precedentes analizados es posible advertir que la autoridad jurisdiccional ha buscado dotar de contenido y eficacia material a un concepto deontológico como es el **"modo honesto de vivir",** el cual, en su esencia, apela a una noción o modelo de civilidad aceptado en una comunidad y temporalidad

[20] Vr. gr. Cuando no se han cumplido con las medidas de reparación y no repetición ordenadas.

[21] En la que **confirmó** la existencia de ilícitos constitucionales relativos a la difusión de propaganda en tiempo prohibido, propaganda personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, en el marco del pasado proceso de revocación de mandato, por parte de diversas personas servidoras públicas de distintos niveles y su inscripción en el Catálogo de Sujetos o Personas Sancionadas.

determinados, traduciéndolo en supuestos en que la presunción de su existencia pueda ser cuestionada con miras a obtener una determinación en la que se resuelva su pérdida o suspensión, con el objeto de generar mayor certeza.

Como se puede observar, el concepto modo honesto de vivir, tiene una doble naturaleza, pues explícitamente es un requisito para obtener la ciudadanía, pero implícitamente, constituye un requisito de elegibilidad, pues para que una persona esté en posibilidades de ejercer su derecho al voto pasivo, esto es, postularse a un cargo de representación y ser votada, debe contar con la calidad de ciudadana.

Ahora bien, para reforzar la relevancia del modo honesto de vivir, desde la perspectiva de la elegibilidad, la Sala Superior ha ampliado y vinculado su posible incumplimiento con la comisión de infracciones administrativas electorales -requiriéndose para ello, una declaratoria o determinación jurisdiccional-, de manera que la vulneración a los principios y normas constitucionales con incidencia en la materia electoral puedan traer como consecuencia el incumplimiento de dicha exigencia, lo cual, encuentra correspondencia con la teleología de dicho concepto.

Desde esta óptica y sin que ello implique una aceptación irrestricta de las determinaciones en torno a la ampliación de supuestos que pueden dar lugar a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir -considerando ya no solo la *VPMRG,* sino cualquier otra violación constitucional, como la difusión de propaganda en tiempo prohibido, propaganda personalizada y vulneración al principio de imparcialidad-, así como al papel activo que deben asumir los órganos jurisdiccionales respecto a la verificación del cumplimiento de este requisito y los parámetros bajo los cuáles habrán de hacerlo.

Estimo que previamente debemos discutir y reflexionar en torno a si el modelo administrativo sancionador, continúa cumpliendo con su objeto de prevenir, corregir e inhibir la violación de los principios y normas electorales de rango constitucional que inciden en el desarrollo de los procesos electorales o se ha visto superado y si las medidas adoptadas son compatibles con el papel constitucional que deben desempeñar las autoridades jurisdiccionales.

El cual, según Aharon Barak, consiste en la búsqueda y el ferviente deseo de proteger y preservar el carácter democrático del Estado, garantizando y cultivando los derechos humanos, toda vez que, la democracia no es simplemente el gobierno de la mayoría; la democracia son también los derechos de la humanidad, pues en ausencia de éstos la democracia no puede existir; en donde quienes ejercen la función de juzgar se caracteriza por la absoluta neutralidad con respecto a las partes y asuntos que tengan ante sí, sin que lo anterior implique en modo alguno apatía ante las dificultades de las partes o los valores básicos y los principios que están en juego, por el contrario, tienen como exigencia dar expresión a los valores y principios de su sistema legal, mismos que no son aquellos que pueden ser considerados como dependientes de un estado de ánimo pasajero, sino aquellos que reflejan las condiciones más profundamente enraizadas en la sociedad democrática.[22]

IV. Fuentes.

- BARAK, Aharon, *El papel de un juez en una democracia,* México, Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Septiembre-Octubre 2003, Número 63. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24098/21566
- HERNÁNDEZ, María Pilar. *Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano,* en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917 (coords. Valadés Diego y Miguel Carbonell),* México, IIJ-UNAM, 2007, Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11302
- ORTIZ Leroux, Jaime Eduardo. *El sujeto de la ciudadanía en la Constitución Mexicana.* En Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, núm. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17167/15376
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Disponible en: Microsoft Word - 1847.doc (ordenjuridico.gob.mx)
- Jurisprudencia 17/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.
- Jurisprudencia 18/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.
- Jurisprudencia 20/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.
- Jurisprudencia 5/2022. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[22] Barak, Aharon, *op. cit.* pp. 56-57.